

## RESOLUCIÓN

### MTA/ADP

### R/AJ/004/23

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidente

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de marzo 2023.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/004/23 MTA/ADP, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por D. [ DATO PERSONAL] en su propio nombre y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador, (en adelante **los recurrentes**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 11 de enero de 2023, por el que se les deniega la condición de interesadas en el Expediente S/0001/21 PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de diciembre de 2022 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de D. [ DATO PERSONAL], actuando en su propio nombre, y en nombre y representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), en el que solicita la personación, tanto a título personal como por parte de la ADP, como interesados en el expediente S/0001/21, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)
2. Con fecha 11 de enero de 2023, la DC dictó acuerdo por el que se deniega la condición de interesada a las recurrentes en el expediente S/0001/21 PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS.
3. El 13 de enero de 2023 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el recurso interpuesto por D. [ DATO PERSONAL] en su propio nombre, y en nombre y representación de la ADP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra el acuerdo de la DC de 11 de enero de 2023 referido en el punto anterior.
4. Con fecha 13 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (DC) antecedentes e informe sobre el recurso.
5. Con fecha 19 de enero de 2023, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC propone la desestimación del presente recurso.
6. Con fecha 25 de enero de 2023, la Sala de Competencia admitió a trámite el recurso concediéndole, a las recurrentes un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
7. El día 31 de enero de 2023, las recurrentes tuvieron acceso al expediente.  
  
No se han presentado alegaciones complementarias al informe de la DC .
8. La Sala de Competencia resolvió este recurso en su reunión de 22 de marzo de 2023.
9. Son interesadas en este expediente de recurso:

- D. [ DATO PERSONAL]
- La Asociación para la Defensa del Procurador ( ADP)

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la presente resolución y pretensiones de la recurrente

#### 1. Objeto del recurso.

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el Acuerdo de la DC de 11 de enero de 2023, por el que se deniega la condición de interesada en el expediente S/0001/21 PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS a las recurrentes.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.

#### 2. Pretensiones de la recurrente.

En su recurso las recurrentes solicitan que se declare su condición de interesada en el expediente S/0001/21, y se les dé acceso y copia de la documentación obrante en el procedimiento.

#### 3. Motivos del recurso.

Las recurrentes alegan que ostentan un interés legítimo en las actuaciones que se llevan a cabo bajo la referencia S/0001/21, por los siguientes motivos:

En primer lugar, sostienen que en otros procedimientos seguidos ante la CNMC o la jurisdicción contenciosa-administrativa frente al CGPE o contra Colegios de Procuradores se reconoció que ostentaban un interés legítimo para recurrir, por lo que, la denegación de la condición de interesados en el presente procedimiento conculcaría el principio de confianza legítima, por haber actuado la DC en contra de sus propios actos, que conlleva una vulneración del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos constitucionalmente proscrito por el artículo 9.3 de la CE.

Por otro lado, alegan que operan en el mismo mercado que el CGPE (tanto en el ejercicio de la procura propiamente dicha, como en el ámbito de la realización extrajudicial de bienes y derechos).

En tercer lugar, señalan que la presunta fijación de honorarios por el CGPE habría perjudicado directamente a los competidores del CGPE en el mercado de realización extrajudicial de bienes y derechos, entre los que se encuentran *“clientes de los recurrentes, afectándoles por tanto a éstos, como a sus apoderados”*, al reducir su volumen de negocio.

Asimismo, sostienen que su condición de procuradores, o de asociación representativa de los mismos, les confiere un interés legítimo en el procedimiento, pues considera que los procuradores son, por un lado, cooperadores necesarios en la comisión de las conductas anticompetitivas denunciadas, y por otro los perjudicados por las mismas, dado que: a) el CGPE se financia con las cuotas que aportan los distintos procuradores y, por tanto, serán éstos quienes finalmente asuman indirectamente el pago de una eventual sanción económica; b) son los procuradores quienes designan a las entidades especializadas (como el CGPE o la denunciante), lo cual constituye, per se, una relación personal y directa entre los procuradores, como profesionales ejercientes, y el presente expediente; c) la presunta fijación de honorarios a favor de los administradores del CGPE habrían impedido a los procuradores ejercientes (entre los que se encuentran D. [ DATO PERSONAL] y los asociados de la ADP) acceder al cobro de dichos honorarios, suponiendo un perjuicio para todos ellos.

#### **4. Informe de la DC.**

Frente a lo alegado por la recurrente, la DC considera en su informe de 19 de enero de 2023, que el recurso debe ser inadmitido, y en su defecto desestimado al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, en tanto en cuanto el acuerdo de la DC de 11 de enero de 2022 no es susceptible de causar indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de las recurrentes.

No se han recibido alegaciones complementarias de la recurrente al informe de la DC.

### **SEGUNDO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC y la posible condición de interesado.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto supone verificar si el acuerdo de la

Dirección de Competencia de 11 de enero de 2023, de denegación de la condición de interesado en el Expediente S/0001/21 es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a las recurrentes, lo que conllevaría la estimación del recurso.

## 2.1. Ausencia de Indefensión.

Por lo que respecta la posible existencia de indefensión, la misma no ha sido alegada por las recurrentes en su escrito de recurso.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones acerca de la noción de indefensión y dicha jurisprudencia ha sido asimismo reiteradamente expuesta por el extinto Consejo de la CNC (entre otras muchas, en su Resolución de 24 de julio de 2013 en el Expediente R/0142/13, REPSOL) o por esta Sala de Competencia en su Resolución de 5 de marzo de 2015 en el Expediente R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS o en la 7 de mayo de 2015 en el Expediente R/AJ/005/15, HAMBURGUESA CRUJIENTE.

En dicha jurisprudencia Constitucional se declara que *"El Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento, toda vez que las garantías consagradas en el artículo 24.1 de la Constitución Española son también aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses" señalando que "la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"*.

Es decir, que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. Estima, por tanto, la jurisprudencia constitucional que *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 71/1984, 64/1986).

Asimismo, recuerda esta Sala la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero de 2007 en la que se declaraba que *"tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador"*, matizando el Alto Tribunal que *"esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite"*.

A la vista de lo anterior, difícilmente cabe apreciar vulneración del derecho de defensa de las recurrentes teniendo en cuenta que la resolución impugnada carece de contenido sancionador, tratándose de un acto de trámite que, en ningún caso, podría afectar a las facultades de defensa de las recurrentes, a las que no se les imputa la comisión de ningún tipo de infracción de la normativa de la competencia de la cual defenderse.

## **2.2 Perjuicio irreparable.**

Una vez zanjada la posibilidad de que el acto recurrido vulnere el derecho de defensa parece claro que lo que se viene a discutir en la presente resolución es si la denegación de la condición de interesado de la recurrente le ha generado perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es "*aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

Las recurrentes no han acreditado siquiera someramente el perjuicio irreparable que el no reconocimiento de la condición de interesados podría tener en su esfera jurídica. Basan la interposición del recurso en las consecuencias negativas que una hipotética y futura resolución sancionadora que impusiera una sanción económica al CGPE podría conllevar para ellos, aunque sin precisar en qué medida el reconocimiento de la condición de interesados en el expediente S/0001/21 podría incidir en alguna medida en esas potenciales consecuencias favorables o desfavorables que temen sufrir los recurrentes.

Según reiterada jurisprudencia y doctrina de la autoridad de defensa de la competencia, la noción de interés legítimo consiste en una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que implica que la resolución que ponga fin al procedimiento "*produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto [...] y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación*" (STS 4 de febrero 1991, y en sentido equivalente, SSTS 17 marzo y 30 junio 1995, 12 febrero 1996, 9 junio y 12 septiembre 1997).

Hay que tener presente que la potestad sancionadora se encamina a la defensa de los intereses generales, no a la defensa de intereses particulares ni a la resolución de posibles controversias entre los mismos. Es por ello que la ley reserva sólo al titular de un interés legítimo las facultades y derechos de

participación plena en el procedimiento, para salvaguardar además el interés público en la tramitación eficaz de los procedimientos.

La existencia de un interés abstracto en el respeto a la competitividad no legitima a los particulares para intervenir en un determinado procedimiento sancionador, sino que es preciso que sea real, lo que ha de traducirse en la posibilidad de obtener un beneficio o utilidad material de la Resolución que haya de recaer en el procedimiento de que se trate.

La jurisprudencia considera que la legitimación activa está ligada a la apreciación de interés legítimo en el procedimiento administrativo en el que se dictó la resolución objeto de recurso y ha de analizarse caso por caso, recayendo la carga de la prueba en quien se arroga ese interés legítimo. En este sentido, entre otras, véase Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1999 (rec. 9537/1995):

*“Partiendo de que la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente-denunciante debe ser casuística, de modo que no resulte aconsejable ni una afirmación ni una denegación indiferenciadas para todos los casos, ha de entenderse que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda y determinación de ese interés, cuya alegación y prueba cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga [...]”.*

*La clave, pues, para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad, debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada”. (Énfasis añadido).*

Las recurrentes consideran, con base en lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LDC, que no es preciso para que se reconozca la condición de interesado en un procedimiento administrativo sancionador que el solicitante cuente con un interés personal directo en el mismo.

Al invocar el artículo 49.1 de la LDC, los recurrentes estarían confundiendo los requisitos exigidos para poder ser considerados interesados en el procedimiento, con los requeridos para poder interponer una denuncia.

El artículo 49.1 de la LDC no exige que los derechos o intereses legítimos del denunciante se vean directamente afectados por las prácticas denunciadas, precisamente porque se trata de procedimientos que siempre van a ser iniciados de oficio por la DC, por cuanto compete a las autoridades de competencia la defensa de la competencia y de los intereses generales que esta tutela, en el marco de la garantía y protección de la libertad de empresa en una economía de mercado que el artículo 38 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos.

Tal y como se establece en el artículo 58 de la Ley 39/2015, si bien los procedimientos se podrán iniciar como consecuencia de la interposición de una denuncia, la iniciación se realizará de oficio por acuerdo del órgano competente, precisando expresamente el artículo 62.5 que *“la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento”*.

En cualquier caso, ha de destacarse que, en el presente caso, los recurrentes no tendrían siquiera la condición de denunciantes, sino tan solo de terceros.

Respecto a la **alegación de las recurrentes de que les ha sido reconocida la condición de interesados en otros procedimientos sancionadores seguidos por la CNMC** frente a la CGPE o contra Colegios de Procuradores y ello supone acreditación suficiente de la existencia de un interés legítimo en el presente procedimiento, la misma debe ser rechazada dado que debe probarse el concreto interés legítimo, no siendo posible dar una respuesta indiferenciada para todos los casos como pretende la recurrentes, sino que debe probarse el concreto interés legítimo.

Tal y como señala la DC, en el expediente S/0127/19 Procuradores, el Sr. [DATO PERSONAL] no solo actuó en calidad de denunciante, sino que personalmente se había visto afectado por la aplicación de la previsión estatutaria que estimaba contraria a la normativa de competencia, habiéndose incoado un expediente disciplinario en su contra en aplicación de los preceptos que estimaba contrarios a la LDC.

En cuanto al expediente seguido ante la Autoridad de Competencia de la Comunidad de Madrid “Colegio de Procuradores de Madrid-Justicia Gratuita-Servicio de Notificaciones-Cuota Variable”, cabe recordar que dicho asunto finalizó mediante resolución del Consejo de la CNMC de 5 de mayo de 2014, en virtud de la cual se acordó el archivo del expediente por entender que las conductas denunciadas no infringían la LDC, por lo que en ningún momento se reconoció a la denunciante la condición de interesada.

Igualmente, con relación al expediente SAMUR 01/13 Colegio de Procuradores de Murcia, al igual que en el caso anterior, finalizó mediante archivo, por lo que



en ningún momento se reconoció la condición de interesado ni a la ADP, ni mucho menos, a D. [ DATO PERSONAL]

En consecuencia, no es público y notorio como aducen las recurrentes, que D. [DATO PERSONAL]. y la ADP gozan de interés legítimo en el presente procedimiento por haberse reconocido ese interés legítimo en otros procedimientos sancionadores seguidos frente al CGPE. Al contrario, se ha podido constatar que en dos de los tres procedimientos referidos por aquellos nunca se reconoció su condición de interesados, pues ni siquiera fueron objeto de incoación.

Respecto al procedimiento citado en el que sí se reconoció la condición de interesado al Sr. [DATO PERSONAL], las circunstancias concretas que determinaron el reconocimiento de la condición de interesado del Sr. [DATO PERSONAL] en el expediente S/0127/19 no concurren en el presente procedimiento, dado que en aquella ocasión no solo fue el denunciante de las prácticas que dieron lugar a la incoación del procedimiento sancionador, sino que se había visto directamente afectado por las mismas.

Por otro lado, referente a la **alegación** de que tanto D. [DATO PERSONAL] **como la ADP tienen un interés legítimo al tratarse de competidores del CGPE por ser operadores que actúan en los mismos mercados** que éste, cabe señalar que el mercado afectado por las prácticas analizadas sería el mercado de intermediación para la realización de bienes y derechos por medios electrónicos (principalmente mediante subasta, pero también mediante venta directa) llevadas a cabo por personas o entidades especializadas, mercado en el que el CGPE y los Colegios de Procuradores actúan en calidad de entidades privadas.

Quedan, por tanto, fuera las funciones de naturaleza pública que el CGPE pueda desempeñar en su condición de Corporación de derecho público, ente corporativo superior de los procuradores de los tribunales.

Conforme al artículo 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), la intervención en este mercado estaría reservada a: (i) persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate; o a (ii) entidad especializada pública o privada (entre los que se encuentran los Colegios de Procuradores.

Sin embargo, las recurrentes no han acreditado que D. [ DATO PERSONAL] o los asociados de la ADP estén activos en este mercado, y actúen como persona o entidad especializada intermediando en la realización extrajudicial de bienes y derechos.

Adicionalmente, los recurrentes apuntan en su escrito que no serían ellos los sujetos activos en este mercado, sino algunos de sus clientes, circunstancia que no solo no consta acreditada, sino que, además, determinaría que los recurrentes ni siquiera serían competidores del CGPE en el mercado afectado.

Respecto a la **alegación** de los recurrentes relativa a que **la fijación de honorarios a favor de los administradores del CGPE habría impedido a los procuradores ejercientes** (entre los que se encuentran D. [ DATO PERSONAL] y los asociados de la ADP) **acceder al cobro de dichos honorarios**, tal y como señala la DC, las pruebas recabadas en el curso de la información reservada previa a la incoación evidenciarían lo contrario a lo aquí alegado, ya que en caso de que un procurador promoviese la designación como entidad especializada del CGPE o del Colegio de Procuradores al que esté incorporado, percibiría parte de los ingresos que se derivasen de dicha actuación.

En cualquier caso, la pérdida de unos ingresos potenciales en un mercado en el que no han acreditado estar activos, no puede calificarse como un perjuicio real y efectivo.

En efecto, aun cuando los recurrentes hubiesen sido competidores del CGPE en el mercado afectado, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de junio de 2007, ha indicado que este hecho constituye “*una circunstancia cualificadora*”, pero no determina *per se* la condición de interesado:

*“Precisando todavía más en relación con el supuesto actual, debemos considerar que el mismo versa sobre defensa de la competencia, en la que está presente el interés competitivo entre los sujetos que operan en un determinado mercado. No cabe duda de que se trata de una circunstancia cualificadora de extrema importancia que no está presente en otros ámbitos materiales, pues quiere decir que en derecho de la competencia la declaración de las infracciones de potenciales competidores o su sanción pueden estar con frecuencia asociadas a ventajas materiales y competitivas que no existen fuera de este sector del ordenamiento. Ahora bien, ello no obsta a que dichas ventajas deben ser alegadas y acreditadas suficientemente, pues tampoco es bastante con aducir el principio genérico de competitividad para acreditar un interés legítimo basado en la existencia de una afección efectiva de los propios derechos e intereses. La mera apelación al principio de competitividad vuelve a ser un interés genérico por la legalidad insuficiente para otorgar legitimación ad causam en un determinado y concreto proceso*”. (Énfasis añadido).

Es necesario, por tanto, realizar un análisis casuístico de cada solicitud, debiendo acreditar el solicitante la concurrencia de los requisitos exigidos en el

artículo 4 de la Ley 39/2015 para intervenir como interesado, esto es, la existencia de un interés legítimo en el concreto procedimiento. No basta con alegar de forma genérica, como pretenden los recurrentes, que se trata de competidores de la empresa a la que se ha incoado un expediente sancionador.

Igualmente, en relación con la afirmación de que el interés legítimo de los recurrentes se fundamenta en su condición de procurador en ejercicio y de asociación representativa de los intereses de los procuradores adheridos a la misma, respectivamente, por cuanto son estos quienes financian con sus cuotas el pago de una posible sanción económica al CGPE, cabe señalar que según se depende de la Memoria anual del CGPE para el año 2021, a la que aluden los recurrentes, el CGPE percibió ingresos por los diversos conceptos.

El destino de las cuotas satisfechas por los Procuradores a su Colegio está dirigido a sustentar el funcionamiento del Colegio. Se trata de servicios comunes a todos los Colegios de Procuradores, por lo que, lejos de destinar la cuota fija de los procuradores ejercientes al pago de una eventual sanción administrativa, ésta sirve para financiar los distintos servicios que los Colegios de Procuradores prestan a sus colegiados.

Aceptar la tesis propuesta por los recurrentes implicaría que cualquier accionista de una entidad mercantil a la que la CNMC (o cualquier Administración Pública) hubiese incoado un expediente sancionador pudiera considerarse interesado en el procedimiento por ostentar un interés económico en el buen funcionamiento de la sociedad.

Por último, relativo a la **alegación** de las recurrentes de que es un hecho público y notorio y, por tanto, exento de prueba, que **son los procuradores, y no el CGPE, quienes, por imperativo legal, han designado al CGPE como entidad especializada ante los órganos jurisdiccionales** y que esta circunstancia les confiere un interés legítimo en el presente expediente, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es el Letrado de la Administración de Justicia, responsable de la ejecución, quien podrá designar mediante diligencia de ordenación que los bienes ejecutados sean realizados por medio de persona o entidad especializadas.

Por tanto, si bien la petición partirá del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, la designación de la entidad especializada corresponde a los órganos judiciales, y no a los procuradores intervinientes.

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que el Acuerdo de la DC de 11 de enero de 2023, no es un acto per se capaz de producir perjuicio irreparable, máxime cuando no ha quedado acreditado que las recurrentes tengan un

derecho o interés legítimo que pueda resultar directamente afectado por la decisión que se adopte en el expediente sancionador S/0001/21.

Por todo ello, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia.

## 2 RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso presentado por D. [ DATO PERSONAL ] , en su propio nombre y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 11 de enero de 2023, por el que se le deniega la condición de interesado en el Expediente S/0001/21 PLATAFORMA DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las interesadas, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.